

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210054300

Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **CRISTIAN JESÚS GONZALEZ MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.054.265, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

CRISTIAN JESÚS GONZÁLEZ MURCIA, manifiesta que interpuso derecho de petición el 05 de noviembre de 2021, mediante el cual solicitó se le diera una fecha cierta en la cual podría recibir sus cartas cheques ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos, sin obtener respuesta de forma ni de fondo.

Adicionalmente, señala que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV al no emitir respuesta a la referida petición, no solo viola su derecho fundamental de petición, sino que vulnera los demás derechos fundamentales como lo son el derecho a la verdad, a la indemnización, igualdad, así como los derechos consignados en la tutela T-025 de 2004, aunado a que la Unidad en una de sus respuestas indica que debe iniciar el PAARI, siendo que ya lo inició.

De otra parte, refiere que ya firmó el formulario del Plan Individual para Reparación Integral (PIRI) anexando los documentos requeridos por la UARIV, oportunidad en la que le manifestaron que pasara en un (1) mes por la carta cheque para cobrar la indemnización por Víctima del Desplazamiento Forzado.

Aclara que dentro de su núcleo familiar se les canceló esa indemnización haciendo falta únicamente su porcentaje y el de su hermana María Alejandra González Murcia, ambos son mayores de edad y nunca esa entidad generó el encargo fiduciario.

SOLICITUD

CRISTIAN JESÚS GONZALEZ MURCIA, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales de petición e igualdad; en consecuencia, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, contestar el derecho de petición de fondo, manifestando una fecha cierta en la cual serán emitidas y entregadas sus cartas cheque, así como la cancelación del porcentaje faltante de él y de su hermana, indicando una fecha exacta del desembolso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 01 de diciembre de 2021, se admitió mediante providencia del 02 de diciembre del mismo año, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifestó frente a la petición interpuesta por el demandante que fue atendida mediante radicado de salida 202172036517781 del 19 de noviembre de 2021, posteriormente, con ocasión de la presente acción constitucional, procedió a dar alcance con radicado 202172037887741 del 03 de diciembre del presente año. Anexa comprobante de envío obrante a folio 5 de la contestación.

Adicionalmente, informa al Juzgado que al accionante se le reconoció la medida de indemnización administrativa y se constituyó encargo fiduciario, por lo cual, una vez consultado los registros administrativos, pudo identificar que el señor Gonzales Murcia aportó los documentos y datos requeridos para dar inicio al procedimiento de pago del porcentaje de la medida de indemnización administrativa, razón por la cual pone en conocimiento que la materialización del pago del encargo fiduciario será tramitado y dispuesto para que pueda ser cobrado en el transcurso del mes de diciembre de 2021 o enero de 2022, sino se presenta novedad que pueda detener dicho procedimiento, caso en el cual la Unidad procederá a informar lo respectivo y no se dispondrá dicho proceso financiero en la fecha indicada, lo que le fue informado al accionante mediante comunicación de salida 202172037887741 de 03 de diciembre de 2021, oportunidad en la que anexó el certificado solicitado.

Por lo expuesto, solicita al Juzgado negar las pretensiones incoadas por el señor **CRISTIAN JESÚS GONZALES MURCIA**, toda vez que en el presente asunto se configura el fenómeno de hecho superado, aunado que su representada dentro del marco de su competencia, ha realizados todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **CRISTIAN JESÚS GONZÁLEZ MURCIA**, al no dar respuesta a su derecho de petición de fecha 5 de noviembre de 2021 radicado con el N° 2021-711-2547453-2.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de

excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Cristian Jesús González Murcia se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por la accionante.

En cuanto a la subsidiariedad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*¹; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional²; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*³, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² Ibídem

³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

UARIV del derecho de petición con el No.2021-711-2547453-2 del 5 de noviembre de 2021, mediante el cual solicitó se le diera una fecha cierta para la entrega de su carta cheque, asignándole un fecha exacta para la realización del desembolso, sin que dicha petición hubiese sido atendida por parte de la entidad aquí convocada, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 01 de diciembre de 2021, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de un (1) mes después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*⁴.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**⁵.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra probado los siguientes hechos relevantes:

a.- El 05 de noviembre de 2021, el accionante en ejercicio del derecho de petición (folio 5 del escrito de tutela), solicitó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:

“De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque.

De acuerdo a mi proceso. Se me asigne una fecha exacta del Desembolso de estos Recursos.

Se cancele el porcentaje de ambos y nos indiquen una fecha exacta de desembolso.

Se me expida una copia de certificación de inclusión el RUV”.

b.- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta al derecho de petición del 05 de noviembre de 2021, mediante Radicado No. 202172036517781 calendado 19 de noviembre del año en curso, informándole al accionante que:

“En atención a su solicitud informamos que la entrega de los recursos de indemnización administrativa del accionante el(la) quien es víctima, con criterio de priorización será relacionado en los procesos de cruces y trámites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de DICIEMBRE – ENERO cuya dispersión de recursos será el último día hábil. En este sentido la Dirección Territorial respectiva se comunicará.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

De otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención (...)”.

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de parte actora, conforme se evidencia a folio 9 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV

c.- Posteriormente, con ocasión de la presente acción de amparo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, emitió nueva contestación el 03 de diciembre de 2021, mediante Radicado No.202172037887741, informándole a la demandante que:

“Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y, bajo el contexto normativo del artículo 185 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la Resolución No.01049 del 15 de marzo de 2019, “por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones”, que en conjunto, definen el procedimiento de reconocimiento y entrega de la indemnización administrativa para los hechos susceptibles de esta medida en los que se haya constituido un encargo fiduciario, en los siguientes términos:

En atención a la petición relacionada con el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO informamos que luego de verificar el Registro Único de Víctimas, Usted presentó solicitud de indemnización administrativa en el marco de la Ley 387 de 1997, la cual fue radicada con el No.519726-2645137, en donde en el marco del procedimiento para otorgar la medida de indemnización administrativa, usted acreditó su calidad de destinatario.

En virtud de lo anterior, una vez consultados los registros administrativos, la Entidad ha identificado que Usted ya aportó los documentos y datos requeridos para dar inicio al procedimiento de pago del porcentaje de la medida de indemnización administrativa, por lo que nos permitimos informarle que la materialización del pago del Encargo Fiduciario será tramitado y dispuesto para que pueda cobrarlo en el transcurso del mes de diciembre de 2021 o enero 2022, si no se presenta novedad que pueda detener dicho procedimiento, en caso de presentar novedad que impida su pago, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá a informarle lo respectivo y no se dispondrá dicho proceso financiero en la fecha indicada.

Por lo anterior, la Unidad para las Víctimas establecerá contacto con usted con el fin de orientarla sobre el trámite a seguir y, las fechas y lugar en las cuales pueda acercarse a realizar el cobro.

A la presente comunicación se adjunta respuesta a derecho de petición bajo radicado 202172036517781 del 19 de noviembre de 2021 (Anexo: 2 folios) y se anexa el certificado del Registro Único de Víctimas – URV solicitado (Anexo: 2 folios).

En la Unidad para las Víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como el Registro Único de Víctimas – URV – por esto lo invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención (...)”.

La anterior respuesta, fue remitida a la accionante, tal y como consta a folio 5 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.

Ahora bien, confrontadas las dos contestaciones emitidas por la entidad aquí convocada, es evidente que a través de la última respuesta emitió respuesta de fondo al derecho de petición del 05 de noviembre de 2021, al pronunciarse sobre todos y cada uno de los interrogantes planteados por González Murcia en su solicitud.

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas la UARIV, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasan a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*⁷; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario⁸; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*⁶.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que al actor se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 05 de noviembre de 2021, la que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela; acciones todas ejecutadas por la accionada dentro del trámite de la acción constitucional, dado que emitió respuesta de fondo el 03 de diciembre de la presente anualidad, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* del accionante.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por el aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por el señor **CRISTIAN JESÚS GONZÁLEZ MURCIA**, identificado con C.C. 1.010.054.265, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1562b14db545014bf86e87f9bf40b92ef2cd4c8a53a9451b19cfod7b84
cd9fo8**

Documento generado en 14/12/2021 10:42:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>